



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-197/2021.

**ACTOR:** DOMINGO MUNGUÍA MORENO  
CANDIDATO PROPIETARIO A LA  
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE PLAN  
DE AYALA, MUNICIPIO DE TETLA DE LA  
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DEL ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**SECRETARIA:** MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** VERÓNICA HERNÁNDEZ  
CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para acordar dentro de los autos del Juicio de la Ciudadanía  
al rubro citado, **lo procedente a una diligencia de verificación de votos.**

**G L O S A R I O**

**Actor**

Domingo Munguía Moreno Candidato Propietario a la  
Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala, municipio  
de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Electoral Municipal de Tetla de la Solidaridad, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRESIDENCIA DE COMUNIDAD</b>	Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala, municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala
<b>PS</b>	Partido Socialista
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad de la Entidad. Obteniéndose del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para la Presidencia de Comunidad<sup>2</sup>, la siguiente:

---

<sup>2</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección para la Presidencia de Comunidad de Plan de Ayala. Constancia que obra en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y uno	51
	<b>Ochenta y cinco</b>	<b>85</b>
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	<b>Ochenta y tres</b>	<b>83</b>
	Cincuenta y uno	51
	Cero	0
	Treinta y seis	36
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>Ocho</b>	<b>8</b>
TOTAL	Trescientos cincuenta y tres	355



**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, inició la Sesión de Cómputo en términos de los artículos 21, 24, 30, 32 y 85 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE, 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, y una **vez que hizo el recuento**, entre otras secciones, la identificada con el número **418 Básica** (materia de la impugnación), declaró la validez de la elección de Ayuntamiento así como de Presidencias de Comunidad, entre ellas la de Plan de Ayala, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula ganadora propuesta por el PS, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>3</sup>:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD PLAN DE AYALA		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Treinta y nueve	39
	Cincuenta y uno	51
	<b>Ochenta</b>	<b>80</b>
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	<b>Ochenta y tres</b>	<b>83</b>
	Cincuenta y uno	51
	Cero	0
	Treinta y seis	36

<sup>3</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para la Comunidad Plan de Ayala. Constancia que obra en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE LA CIUDADANÍA**  
**EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021**

	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Cero	0
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>Trece</b>	<b>13</b>
TOTAL	Trescientos cincuenta y tres	353

### 3. Juicio electoral

**A. Recepción.** Inconforme con los anteriores resultados, el quince de junio el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del ITE.

**B. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación, junto con el informe circunstanciado que remitieron la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**C. Turno.** El veintitrés del citado mes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-197/2021**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**D. Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio de la Ciudadanía y requirió



a la autoridad responsable remitiera diversa documentación relacionada con la controversia planteada por el actor.

**E. Recepción de constancias.** Por acuerdo de dos de julio, se ordenó agregar a los autos la documental que remitió el Secretario Ejecutivo del ITE, en cumplimiento al requerimiento citado en el párrafo que antecede.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia<sup>4</sup> para conocer y resolver lo relativo al medio de impugnación en que se actúa por tratarse de un juicio promovido por un Candidato a una Presidencia de Comunidad, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, y la entrega de la constancia al Candidato electo, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Ahora bien, lo anterior en razón de que se considera necesario para la resolución del juicio de la ciudadanía en que se actúa, determinar la realización de una **diligencia de verificación de cinco votos que fueron calificados como nulos**, correspondiente a la **sección 418 casilla Básica**, que se instaló el pasado seis de junio, relativa a la elección de Presidente de Comunidad.

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de verificación de votos, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente.

<sup>5</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*



### TERCERO. Acuerdo Plenario

A efecto de decidir lo relativo a la realización de una diligencia de verificación de **cinco votos** que fueron calificados como votos nulos, se precisa lo siguiente:

Del análisis de los argumentos vertidos por el actor, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Plan de Ayala, basando su **causa de pedir** en que se realizó de manera indebida el cómputo y calificación de cinco votos como nulos al momento del recuento de esa casilla, en razón de lo siguiente:

- Manifiesta que al realizarse el escrutinio y cómputo de la casilla, **no se presentó ningún incidente** que permitiera suponer la existencia de algún error en el conteo o en la valoración de los votos válidos y votos nulos
- En **ningún acta de jornada electoral, de incidentes o de cómputo se consignó ningún suceso que permitiera suponer alguna irregularidad o error.**
- Y como resultado de la votación, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se asentaron los resultados obtenidos entre ellos los correspondientes al candidato por **el PRD los cuales fueron 85** votos, y el **segundo lugar 83**, por lo cual consideró que ya había sido el ganador de la elección.
- Sin embargo, en el Cómputo Municipal Electoral al realizar en recuento de las casillas entre otras la correspondiente a la sección 418 Básica, **se obtuvo que 5 votos fueron anulados correspondientes al PRD, quedándose sólo con 80, y el segundo lugar con los mismos 83**, entregándole a éste último la constancia de mayoría.
- Al respecto refiere el actor que al **no haberse presentado ningún incidente la valoración de los votos válidos y nulos, fueron correctos los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo al término de la jornada electoral**; por lo







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

que le resulta increíble que le hayan anulado 5 votos, en virtud de que en los mismos aparecieron dobles marcas con tintas diferentes.

Ahora bien, en autos que integran el presente expediente se encuentra copia certificada de las siguientes documentales:

1. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección para la Presidencia de Comunidad.
2. Acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Ayuntamiento y Presidencia de Comunidad, del Consejo Municipal Electoral Local 31, con Cabecera en Tetla de la Solidaridad Tlaxcala.
3. Acta ITE-CM31/Per09/06/2021 de nueve de junio correspondiente a la sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala.
4. Acta de cómputo municipal de la elección para Presidencia de Comunidad en la que se le dio validez a la elección.
5. Constancia de mayoría y validez de la elección para Presidencia de Comunidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, y de las que se desprende que el **día de la jornada electoral el PRD obtuvo 85 votos, y posteriormente después del recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, se quedó con 80 votos y los 5 votos restantes fueron calificados como nulos**, sumándose a los obtenidos en la jornada electoral, quedando finalmente como **13 votos nulos**.

Sin que se advierta del acta circunstanciada del recuento parcial, ni del acta de sesión de cómputo, la manera de cómo calificaron o por qué consideraron nulos los cinco votos que refiere el actor; lo anterior, toda vez en las citadas actas se asentó en lo que interesa lo siguiente.



En la primera de las actas mencionadas:

*“...con el objeto de realizar el recuento de las boletas de veinticuatro paquetes electorales, correspondientes a las casillas...418 B1...”*

*Con base en la cantidad de paquetes electorales por recontar, y en consideración al plazo para llevarlo a cabo dicha tarea, se determinó conformar 1 grupo de trabajo.*

*Se hace constar que para efectuar el recuento de votos...previo a su apertura se halló que de dicho total de paquetes electorales contenían cero escritos de protesta.*

*Una vez realizado el recuento de los votos de las 24 casilla correspondientes a este grupo de trabajo, **no se consideraron votos reservados para estas casillas.** Los resultados electorales del nuevo escrutinio y cómputo para estas 24 casillas se detallan en la tabla siguiente y en la parte que nos interesa:*

SECCIÓN	CASILLA	PS	MORENA	VOTOS NULOS
418	B1	81	80	09

*El resultado total de votación obtenida en el grupo de trabajo se presenta en la siguiente tabla, en lo que interesa:*

PS	MORENA	VOTOS NULOS
81	80	10

Mientras que en la segunda de las actas mencionadas se asentó en lo que interesa lo siguiente:

***“...Siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos se procede al cotejo de las actas de los siguientes paquetes electorales sección 0418 Básica 1. Partido de la revolución Democrática 80 (85), Partido Socialista 83 y MORENA 51 votos nulos 13.....”***

Ahora bien, como se puede apreciar del acta de recuento de votos, no se advierte como es que se llegó a tal conclusión, esto es, por qué resultaron cinco votos nulos, y siendo que en el Acta de Cómputo donde se asentaron el total de votos en la Comunidad de Plan de Ayala, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **tres votos**, y en el acta de recuento es de uno, aunado a que los votos nulos primero son nueve, luego diez y por último en el Acta de Cómputo final son trece.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es llevar a cabo la **diligencia de verificación solo de los votos que fueron calificados como nulos.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

**En efecto, no existe mejor prueba para acreditar o desestimar las manifestaciones aducidas por el actor que la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla de referencia, porque en él se contienen los votos que cuestiona; además que resulta necesario para este Tribunal contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, dado que en el presente caso resulta determinante para el resultado de la elección, la supuesta calificación indebida de los votos que refiere, pues como ya se dijo la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección de Presidente de Comunidad solo es de tres votos.**

Por tanto, a fin de mejor proveer en el presente juicio, este Tribunal determina la realización de una diligencia de verificación **únicamente de los votos calificados como nulos**, correspondientes a la sección 418, casilla básica, respecto a la elección de Presidente de Comunidad, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. Diligencia de localización, identificación y verificación de votos.**

Tomando en consideración que el paquete electoral utilizado en las pasadas elecciones, se encuentra en la sede del ITE, la diligencia ordenada en el presente proveído deberá realizarse en las instalaciones del mismo, a fin de salvaguardar dicho paquete.

En tal sentido, se ordena a la autoridad responsable a través de su Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo para que otorguen las facilidades necesarias, entre ellas proporcionar un espacio físico adecuado y con las medidas sanitarias correspondientes, en las instalaciones que ocupa la sede del ITE, a fin de que tenga verificativo la diligencia que se ordena.



A efecto de que tenga verificativo la diligencia ordenada, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO**, para que tenga verificativo la diligencia de mérito y se desarrolle en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, de acuerdo a lo siguiente:

Este Tribunal habilita como funcionarios electorales para efectos del desahogo de la diligencia, a los siguientes:

- a) Licenciada Marlene Conde Zelocatecatl, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien dirigirá la diligencia.
- b) Licenciada Guadalupe García Rodríguez, así como la Licenciada Verónica Hernández Carmona, quienes auxiliarán en la diligencia.
- c) Licenciada Nadia Granados Quiroz, Auxiliar de la Unidad de Comunicación Social.

#### 1. **Apertura de bodega con las medidas sanitarias correspondientes**

- a. El Secretario Ejecutivo del ITE procederá abrir la bodega en presencia de los funcionarios públicos del Tribunal autorizados para tales efectos, de la Consejera Presidenta y Consejeros del Consejo General. **Deberá citarse al Representante del Partido Político PS** quien participó en la elección para que pueda estar presente al momento de la apertura y cierre de la bodega.
- b. La autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde está resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta y el estado físico en que se observa el paquete de la sección 0418, casilla básica.
- c. El paquete electoral de la casilla aludida deberá trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia dentro de las instalaciones del propio ITE, por la persona o personas que para





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

tal efecto designe la autoridad responsable (asegurándose de tomar las medidas sanitarias correspondientes).

## 2. Apertura de paquete

Se realizará en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos participantes, debiéndose levantar para ello acta circunstanciada de lo que acontezca durante el desarrollo de la apertura del paquete electoral, por parte del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el cual se realizará en el orden siguiente:

- a. Se constatará si tiene muestras de alteración;
- b. El Secretario Ejecutivo del ITE, procederá a la apertura del paquete, debiendo realizar lo siguiente:
  - Se procederá a localizar exclusivamente las **boletas** que fueron calificadas como votos nulos y que no estén marcadas para alguna opción política que aparezca en la boleta.

A efecto de que la verificación de los votos mencionados quede debidamente documentada, y se tenga certeza de lo asentado en ellos, el Secretario Ejecutivo del ITE quien goza de fe pública, expedirá copia certificada de las boletas, en presencia de los que comparezcan a la diligencia.

- Una vez **concluida la verificación**, los votos extraídos de la casilla deben devolverse al paquete que corresponda, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
- En el acta se señalará el lugar, la fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal tanto del ITE como del Tribunal que participen; así como el nombre e identificación de los Representantes de los Partidos Políticos que comparezcan.

El anterior procedimiento tiene sustento en lo previsto en los artículos 241, 242 y 243 de la LIPEET, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las



jurisprudencias 21/2004<sup>6</sup> y 14/2014<sup>7</sup>, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.** *La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.*

**“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los **paquetes electorales** integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye **una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo** —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además,*

<sup>6</sup> Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 209 y 210.

<sup>7</sup> Visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 211 y 212.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-197/2021

*habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, **sólo** se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de **paquetes electorales** al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que **sólo** cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de **paquetes electorales** cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de **paquetes**, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos **electorales**, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”*

Al finalizar la diligencia, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal entregará el acta circunstanciada correspondiente al Magistrado ponente, para los efectos legales correspondientes.

Cumplido lo anterior, **procédase** a declarar el resultado de la diligencia, en términos de ley.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **ordena** la diligencia de verificación solo de los **votos** calificados como nulos, correspondientes a la **sección 0418 casilla básica**, respecto de la elección de **Presidente de Comunidad de Plan de Ayala, municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala**, en términos de los establecido en el cuarto punto de este Acuerdo.



**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

